

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
Paseo Centenario 10310  
Edificio Cazzar  
Zona Río, Tijuana  
C.P. 22310

**RECOMENDACIÓN: 10/2011**

**Tortura contra de**

**y.**

Tijuana, Baja California a 31 de octubre de 2011

*"2011: Año de la Transparencia y rendición de Cuentas en Baja California"*

**LIC. CARLOS W. BUSTAMANTE ANCHONDO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XX AYUNTAMIENTO**  
**DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

**Distinguido funcionario:**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3, fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja 109/10 y 432/10; en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente Recomendación.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23, fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente, con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres y los datos generales de los testigos dentro de la queja en que se actúa, y, para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad.

Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo conocimiento exclusivamente corresponde a Usted, el

Presidente Municipal. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los testigos, dada la naturaleza de los hechos materia de la Recomendación.

Los nombres de los agraviados no se reservan por considerar que los hechos motivo de la Recomendación, en su momento, fueron expuestos a la opinión pública, y que precisamente una de las finalidades de la emisión del presente documento, es resarcir el derecho de la honra y de la dignidad de los afectados; esto último, atento a lo consagrado en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

El diez de marzo de dos mil diez, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, radicó de oficio un expediente de queja por virtud de los hechos publicados el nueve de marzo de dos mil diez, en el portal de Internet de la Agencia Fronteriza de Noticias ([www.afntijuana.info](http://www.afntijuana.info)), en donde se daba cuenta de un posible acto de tortura en contra de cuatro agentes de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California, y se señalaba como presuntos responsables de dicho acto, a quienes en ese entonces se desempeñaban como Secretario de Seguridad Pública Municipal, Julián Leyzaola Pérez, y como Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez.

De tal manera, el doce de marzo de dos mil diez, personal de este organismo de derechos humanos, se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, en Tijuana, Baja California, entrevistándose con los agraviados, quienes en lo esencial manifestaron lo siguiente:

**1) Eduardo Romero Enríquez:** Que el tres de marzo de dos mil diez, acudió a su domicilio el Jefe del Distrito de San Antonio, de apellido \_\_\_\_\_ quien le informó que tenía que presentarse, ya que su patrulla se había descompuesto. Por lo que ingresó a su casa para cambiarse y en esos momentos varios policías vestidos de civil tiraron la puerta de su casa y se introdujeron al domicilio estando presente su hija. Llegando en ese momento, el escolta del Secretario de Seguridad Pública, de apellido \_\_\_\_\_ un guardia (de quien desconoce el nombre) y, el Director de Policía y Tránsito Municipal, Gustavo Huerta Martínez, preguntándole al agraviado, que cuánto le había tocado, respondiendo el afectado, que no sabía de qué le hablaban, que habían detenido a unas personas de origen oriental pero que no les había quitado nada. Lo sacan de su domicilio a jalones [sic] y lo suben a una Suburban roja, observando que en una camioneta blanca iba Gustavo Huerta Martínez; minutos después hacen una parada y suben a una persona, percatándose que era \_\_\_\_\_. Llegaron al "Búnker", en dicho lugar se encontraba el

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Artículo 11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 14.1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, quien pidió que pasaran a uno en uno, escuchando gritos, reconociendo la voz de su pareja de grupo, [redacted]. En dicho lugar observó la presencia de un compañero del grupo de inteligencia llamado [redacted] pidiéndole que no permitiera que lo torturaran; sin embargo, fue introducido a un cuarto donde el Secretario de Seguridad Pública, Leyzaola, le colocó una bolsa de plástico en la cabeza, sujeta sobre su cuello por un cincho de plástico, golpeándolo con unas esposas sobre su rostro y estomago, al tiempo que le preguntaba, "de a cuánto les había tocado" [sic], respondiendo en todo momento, que desconocía de qué se le hablaba. Dicha práctica fue realizada a todos sus compañeros, para después reunirlos a todos; retirándose Gustavo Huerta Martínez y Julián Leyzaola Pérez. El agente de inteligencia, [redacted], les pidió que renunciaran, a lo que se negaron; regresando el Secretario Leyzaola, diciéndoles "policías mugrosos, ¿por qué no quieren firmar?"; el Secretario de Seguridad Pública lo amenazó, sacando bolsitas [sic] de droga conocida como "cristal", respondiéndole el agraviado que no firmaría. Asimismo, escuchó que a uno de sus compañeros le iban a poner unos "cuernos". De igual forma, el agraviado fue amenazado por el Secretario de Seguridad Pública, al decirle que lo iba a matar y a tirar por el canal, ya que eso, ya lo había hecho antes (desconociendo el agraviado si esto sea cierto). Fue trasladado con el médico de sección patrullas, quién lo revisó y certificó las lesiones. Nuevamente fue trasladado al "Búnker", donde el Secretario Leyzaola, ya había elaborado el parte informativo, el cual leyó, no recordando con exactitud lo que ahí se decía, sin embargo recuerda que se redactó que él había tomado doscientos dólares. El Secretario de Seguridad Pública le dijo que no quería quedar mal, por lo cual tendría que dar la misma versión ante el Ministerio Público. Añade el agraviado, que durante los actos de tortura estuvieron presentes el Teniente Leyzaola, el Capitán Huerta, el escolta del Secretario de apellido [redacted], y otra persona a la cual no pudo identificar.

2) [redacted] : Que el tres de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las diez horas, se encontraba en su casa, escuchando gritos y golpes en la puerta de su casa, observando la presencia de personas encapuchadas y vestidas de civil; que lo encañonaron, le colocaron una bolsa negra de plástico y le "enteiparon" [sic] la cabeza, sujetándole las manos hacia atrás con un cincho de plástico. Manifiesta el agraviado que dichas personas en ningún momento se identificaron, pero eran los escoltas del Director de la Policía Municipal, Gustavo Huerta Martínez, ya que portaban uniforme blanco con gris camuflajeado, el cual es utilizado únicamente por estos. Asimismo, reconoció al Jefe de escoltas del Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola, el cual lleva por apellido [redacted] quien es comisionado de la Policía Estatal Preventiva (PEP). Fue introducido a un vehículo donde también estaba su compañero [redacted], quien le manifestó, "es por lo de los chinitos", diciéndole "tranquilo [redacted] no te preocupes". Pasó una hora y llegaron a un lugar donde lo hincaron, le quitaron el "tape" y le descubrieron la cabeza, observando que se encontraba en "El Búnker", lugar donde antes era la cocina y se adaptó como sala de tortura. Posteriormente, llegó el Jefe de escoltas de apellido [redacted] a quién le pidió que le aflojaran las esposas, pero se las apretó más. Ahí vio a través de su camiseta a su pareja [redacted], escuchando gritos que decían, "no Jefe, no Jefe"; enseguida uno de los escoltas dijo, "ya está el paquete aquí, Jefe", era Julián Leyzaola, quien había entrado llamándolos

"mugrosos". Observó la presencia de sus compañeros y ; escuchó que llamaron a a quien le hacían preguntas, así como voces que decían "no permitan eso". En dicho lugar, observó la presencia de uno de los oficiales vestido de civil, los cuales pertenecen al grupo de Inteligencia, reconoció a uno que le dicen : cuando le quitaron la camisa vio a Julián Leyzaola, a Gustavo Huerta y a otras dos personas que reconoce como los que acudieron a su domicilio, a ellos les dijo "yo voy aceptar lo que quieran, con tal que no me golpeen"; sin embargo, fue torturado, colocándole una bolsa de plástico con surcos en el cuello, por lo cual mordió la bolsa para poder respirar, siendo que una voz dijo, "póngansela doble", al tiempo que lo golpeaban en el estómago. En un momento se quitó el cincho y logro quitarse la bolsa. Estando tirado en el piso le brincaban en la cintura y glúteos, era Julián Leyzaola, quien insistía en preguntar que cuánto le habían quitado a los chinitos, contestando el agraviado que, doscientos dólares; ello con la finalidad que cesara la tortura. Asimismo, Julián Leyzaola les manifestó que el Gobernador le había hablado, y lo regañó; que el Alcalde le había dado Instrucciones que aclarara los hechos. De dicho lugar, se retiraron Leyzaola y Huerta, advirtiéndole que iba a firmar la renuncia, escuchando que los oficiales de Inteligencia comentaban entre sí, que eso estaba mal, eran tres, entre ellos ; oficiales de inteligencia le quitaron los cinchos y le dieron la oportunidad de hablar por teléfono, el agraviado llamó a su hermano, para informarle que había sido detenido y que tramitara un Amparo. Posteriormente regresó el Secretario de Seguridad Pública, con unas renunciadas para que las firmaran, estaban ya redactadas, a lo que el agraviado se negó; Leyzaola ordenó que le dieran el mismo tratamiento de tortura, poniéndole a la vista un "cuerno de chivo" ordenándole que firmara, y firmó. Posteriormente, fue certificado por el médico de la sección de patrullas. Los llevaron a las oficinas de Inteligencia, sin presentarlos con el Juez Municipal, siendo turnados al Ministerio Público.

**3)** Que el tres de marzo, como al medio día, se encontraba dormido en el cuarto de su casa, escuchó un ruido y gritos que le decían "levántate cabrón, levántate", eran dos personas encapuchados quienes nunca se identificaron; lo sacaron de su casa y lo llevaron a una Suburban donde estaba el Director de Seguridad Pública Municipal, Gustavo Huerta Martínez, quién le preguntó qué había pasado con los chinitos; le revisó su cartera y se la recogió, para luego subirlo a una patrulla *pick up* blanca que usan los guardaespaldas. Lo llevaron al edificio de la Zona Río, presentándolo ante el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, quién le preguntó, que qué había pasado con los chinitos, contestándole que no sabía, que él era de seguridad (escolta), que fue quien mantuvo la conversación con las personas, ya que habla inglés, contestándole el Secretario de Seguridad Pública "no te hagas pendejo", al tiempo que lo golpeaba en el pecho y espalda, ordenando lo llevaran al "Búnker"; llevándolo a la calle Ocho y Constitución donde lo metieron a un cuarto. Ahí estuvo solo, y al descubrirse la cara vio a otras personas de civil que no conocía. Posteriormente, llegó el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, quien ingresó al cuarto donde se encontraban él y sus compañeros, diciéndole "hijo de tu puta madre, ahora si nos vas a decir lo que pasó con los chinos...tráiganme la bolsa"; le trajeron una bolsa de plástico negra, y el propio Secretario de Seguridad Pública, comenzó a torturarlo colocándole 5 o 6 veces una bolsa

sobre su cabeza, al tiempo que le preguntaba "¿qué fue lo que pasó?", fue entonces que el agraviado le dijo que si había detenido a un taxi, ya que circulaba con sobre pasaje, en el cual viajaban unas personas de origen extranjero, y que platicó con ellos porque sabe inglés, pero en ningún momento se les trató mal, inclusive, las personas se habían despedido de mano con el oficial El Secretario de Seguridad Pública, lo insultó, le pegó en la costilla izquierda, en la pierna derecha y en la cara; posteriormente le enseñaron un cuerno de chivo y, el Director de Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, le decía que con quién quería que lo relacionara, si con "El Teo" o "El Muletas"; luego le mostró una hoja de renuncia ya redactada y el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, le ordenaba que firmara, pero el agraviado no aceptó firmar. Lo llevaron a certificar con el médico de la avenida Internacional, quién observó que tenía rasguños, golpes en las costillas y pierna. El agraviado le dijo que lo había golpeado el Secretario. De ahí lo llevaron a una oficina a un costado de Bomberos, Leyzaola empezó a escribir su parte y le decía a él que les había dado doscientos dólares, y cuidado con que lo desmintiera. Gustavo Huerta Martínez le dijo que culpara a Posteriormente, lo llevaron con el médico del Ministerio Público, a quién le mostró sus lesiones y le dijo que lo habían golpeado y torturado; que se puso mal y lo llevaron al Hospital General. Finalmente, que nunca lo presentaron con el Juez Municipal, y que en el Ministerio Público se enteró que los acusaban de robo.

4) Que fue detenido el tres de marzo de dos mil diez, a las doce del día, mientras se encontraba en su domicilio; que llegaron varias unidades de la Policía Municipal con las sirenas y luces encendidas; salió su esposa, y el Jefe 014 de la Delegación La Presa, le dijo que lo querían en la comandancia, que tenía un citatorio, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a la calle Constitución, a la altura de "El Búnker" donde vio al Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, siendo que el escolta de este le cinchó las manos, y con la propia camisa del agraviado le cubrió su cara; lo metieron a "El Búnker", donde lo hincaron y escuchó que alguien dijo que ya estaba el paquete ahí; entrando Julián Leyzaola Pérez, dirigiéndose a él y sus compañeros como "pinches mugrosos"; ordenando le pasaran al primero. El Secretario de Seguridad Pública, le preguntó que qué había pasado con los pinches [sic] chinitos; que escuchaba voces sofocadas que decían "no Jefe, no", reconoció la voz de su compañero Asimismo, les pedía a los escoltas del Secretario, que no permitieran eso, ya que ellos también eran policías. Al agraviado lo metieron a un cuarto, y estando frente al Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, le pusieron un cincho de plástico en el cuello y el funcionario le dijo "mira cabrón, el Gobernador y Presidente Municipal me regañaron porque robaron a un chinito, por eso te voy a chingar". Aceptó que había robado al chinito para que no le pusieran la bolsa de plástico. Posteriormente, le mostraron un cuerno de chivo y le trajeron una hoja de renuncia; esto lo presenciaron tres policías de Inteligencia que vestían de civil y estaban encapuchados. No firmó la renuncia, y les dijo que era buen policía. El médico de los servicios municipales le certificó las lesiones. Después lo llevaron a las oficinas de Inteligencia junto a Bomberos, donde el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, estaba redactando el parte informativo y le dijo al agraviado que iba a decir que le había dado cincuenta dólares y cuidado con que

lo desmintieran en el Ministerio Público. Asimismo, el agraviado al igual que sus compañeros, afirma que nunca fue presentado ante un Juez Municipal.

Aunado a lo antes declarado, el veinte de agosto de dos mil diez, esta Procuraduría recibió un escrito de queja, a nombre de \_\_\_\_\_ doliéndose de una violación al principio de presunción de inocencia, por haber sido exhibido ante medios de comunicación, afectando con ello, su imagen, honra y dignidad. En relación esto, por tratarse de un acto originado por hechos ya considerados en un diverso expediente, se acordó la acumulación de la queja 432/10 al expediente de queja 109/10.

## **II. EVIDENCIAS**

### **A) Notas periodísticas**

1.- Nota periodística fechada el cuatro de marzo de dos mil diez y publicada en la página electrónica de la Agencia Fronteriza de Noticias (AFN, en lo sucesivo), sobre la detención de cuatro elementos de la Policía Municipal de Tijuana. En esta nota, se publican las siguientes imágenes:

- 1.1.- Fotografía del agente de la Policía Municipal,
- 1.2.- Fotografía del agente de la Policía Municipal,
- 1.3.- Fotografía del agente de la Policía Municipal,
- 1.4.- Fotografía del agente de la Policía Municipal,
- 1.5.- Fotografía de los cuatro detenidos, observándose de espaldas.
- 1.6.- Fotografía de los cuatro detenidos, observándose de frente.

2.- Nota periodística fechada el nueve de marzo de dos mil diez y publicada en la página electrónica de la Agencia Fronteriza de Noticias (AFN), sobre una denuncia por tortura realizada por los familiares de los agraviados.

3.- Nota periodística fechada el ocho de agosto de dos mil diez y publicada en la página electrónica de la Agencia Fronteriza, en la cual se informa que los indiciados ya se encuentran en libertad bajo caución.

### **B) Escrito de queja**

4.- Escrito de queja fechado el veinte de agosto de dos mil diez y presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos por el agraviado.

### **C) Entrevistas con agraviados**

5.- Certificación de hechos, fechada el doce de marzo de dos mil diez, sobre las entrevistas realizadas a los agraviados, por parte del personal de la Procuraduría de los Derechos

Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social La Mesa, de Tijuana, Baja California.

6.- Certificación de comparecencia del agraviado, realizada en las instalaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el seis de agosto de dos mil diez.

#### **D) Testimonios**

7.- Certificación de comparecencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, a cargo de T1, en relación a los hechos acontecidos el tres de marzo de dos mil diez.

8.- Certificación de comparecencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, a cargo de T2, en relación a los hechos acontecidos el tres de marzo de dos mil diez.

9.- Certificación de la entrevista realizada a T3, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

10.- Certificación de la entrevista realizada a T4, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

11.- Certificación de comparecencia de fecha diez de septiembre de dos mil diez, a cargo de T5, en relación a los hechos acontecidos el tres de marzo de dos mil diez.

12.- Certificación de la entrevista realizada a T6, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

13.- Certificación de la entrevista realizada a T7, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

14.- Certificación de la entrevista realizada a T8, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

15.- Certificación de la entrevista realizada a T9, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

16.- Certificación de la entrevista realizada a T10, en fecha veinte de marzo de dos mil diez, por personal del Organismo en su domicilio.

#### **E) Diligencias**

17.- Certificación de visita al domicilio del agraviado por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en fecha veintiseis de agosto de dos mil diez, en la cual se observó los daños ocasionados en la puerta de la vivienda del afectado.

18.- Certificación de diligencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, realizada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos en las instalaciones de la Comandancia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ubicada en calle Octava y avenida Constitución.

#### **F) Información de autoridades**

19.- Rol de servicio 1755/PZC/2010 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la Zona Centro Área II, de fecha dos de marzo de dos mil diez, del turno comprendido de las 19:00 a las 7:00 horas (documental proporcionada por agraviado).

20.- Parte informativo dirigido al Agente del Ministerio Público del Orden Común, número TZCI/26/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez y por el Director de la Policía y Tránsito, Capitán 1º de Infantería Gustavo Huerta Martínez, (documental proporcionada por agraviado).

21.- Determinación 220/[ilegible]/2010, elaborada a las 00:15 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez, suscrita por el Juez Municipal en Turno número 181, por conducto del cual se turnó al Agente del Ministerio Público a los asegurados y- (documental proporcionada por agraviado).

22.- Oficio 3859/DJ/2010, de fecha catorce de julio de dos mil diez, suscrito por el Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por conducto del cual informó al Juez Quinto de lo Penal que el Capitán Primero de Infantería, Gustavo Huerta Martínez, se encontraba gozando su periodo vacacional, anexando:

22.1.- Formato de vacaciones del personal con número de oficio 1209/2010, de la subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del XIX Ayuntamiento de Tijuana, a nombre de Gustavo Huerta Martínez.

23.- Oficio 415, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha veintiocho de julio de dos mil diez, signado por la Lic. , de la Dirección Jurídica en materia de Seguridad Pública Municipal, informando al Juez Quinto de lo Penal, la incomparecencia del Secretario de Seguridad a la audiencia judicial por encontrarse asistiendo al congreso de *Commission on Accreditation for Law Enforcement Agencies* (CALEA) en el condado de Las Vegas, Nevada.

24.- Oficio 4606/DJ/2010, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, signado por el Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por conducto del cual informó al Juez Quinto de lo Penal el armamento asignado a los procesados y- en día dos de marzo de dos mil diez.



25.- Oficio 363/CA/2010, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Capitán 1° de Infantería Gustavo Huerta Martínez, Director General de la Policía y Tránsito Municipal, informando a este Organismo que el nombre del agente de la Policía Estatal Preventiva, jefe de escoltas del Secretario de Seguridad Pública Municipal, no es factible brindarlo, ya que no se encuentra a su cargo. Así como que no es factible recabar el rol o parte de novedades de los hechos motivo de la queja.

26.- Oficio 2767/SSPPM/2010 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, signado por el Capitán 1° de Infantería Gustavo Huerta Martínez, autorizando a personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos el acceso a las instalaciones de la Comandancia ubicada en calle Octava y avenida Constitución.

27.- Oficio R/3165/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, suscrito por el Lic. \_\_\_\_\_, Director de Responsabilidad del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informando la suspensión preventiva de los agentes de la Policía Municipal,

y

#### **G) Informes justificados**

28.- Oficio 079/CA/2010, de fecha treinta de marzo de dos mil diez, suscrito por el Capitán 1° de Infantería, Gustavo Huerta Martínez, Director General de la Policía y Tránsito Municipal, rindiendo informe justificado en relación a los hechos expuestos por los agraviados.

29.- Oficio 1674/DJ/2010, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, suscrito por el Teniente Coronel D.E.M., Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, rindiendo informe justificado en relación a los hechos expuestos por los agraviados.

30.- Oficio DCS/167/2010, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, suscrito por el L.A.E. \_\_\_\_\_ Director de Relaciones Públicas y Comunicación Social, rindiendo informe justificado en relación a la exhibición de los agraviados antes los medios de comunicación.

31.- Oficio PDH/VSPJ/TIJ/1249/10, dirigido y recibido por el Lic. \_\_\_\_\_ Juez Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha el doce de noviembre de dos mil diez, por medio del cual se solicitó rindiera un informe justificado en relación a los hechos motivo de la queja, sin que hasta la fecha se haya recibido tal respuesta.

32.- Informe justificado sin número de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. \_\_\_\_\_ Juez Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

33.- Oficio sin número, de fecha diez de enero de dos mil once, suscrito por el jefe de distrito de la Delegación de San Antonio de los Buenos de la Policía Municipal, por medio del cual remitió su informe justificado en relación a los hechos acontecidos el siete de marzo de dos mil diez.

#### **H) Averiguación Previa**

34.- Declaración del indiciado \_\_\_\_\_, rendida ante la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos patrimoniales, dentro de la averiguación previa 218/10/204/AP, siendo las 20:20 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez.

35.- Declaración del indiciado \_\_\_\_\_, rendida ante la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos patrimoniales, dentro de la averiguación previa 218/10/204/AP, siendo las 10:13 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez.

36.- Constancia deducida de la averiguación previa 218/10/204, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en la cual se acuerda remitir copia certificada al Agente del Ministerio Público, por la posible comisión de delito federal por el de nombre Eduardo Romero Enríquez.

#### **I) Juicio de Amparo**

37.- Escrito de amparo promovido a favor de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en fecha tres de marzo de dos mil diez.

38.- Actas circunstanciadas de fecha seis de marzo de dos mil diez, elaboradas por el Lic. \_\_\_\_\_ actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en la cual se hizo constar las lesiones que presentaba en la misma fecha por los indiciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

39.- Razón actuarial deducida del juicio de amparo 108/2010, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, elaborada por el Lic. \_\_\_\_\_ actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, respecto a su comparecencia en las instalaciones de la comandancia ubicada en calle Octava y Constitución.

40.- Sentencia del Juicio de Amparo \_\_\_\_\_ del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, promovido por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ amparándolos y protegiéndolos del auto de formal prisión de fecha once de marzo de dos mil diez dictado dentro la causa penal \_\_\_\_\_ por el Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

#### **J) Causa Penal**

41.- Auto de Término Constitucional de fecha siete de julio de dos mil diez, dictado por el Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal

42.- Declaración del testigo T11, de ocupación chofer, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, rendida ante el Juzgado Quinto de lo Penal dentro de la causa penal

43.- Careo de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, entre el testigo T11 y los procesados y deducido de la causa penal, radicada ante Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

44.- Declaración del testigo T11, en fecha veintiocho de julio de dos mil diez, dentro de la causa penal del Juzgado Quinto de lo Penal de Tijuana, Baja California.

45.- Diligencia de careo procesal entre los procesados y con el testigo T10, celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez, ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Tijuana, Baja California.

46.- Diligencia de careo supletorio entre los procesados ausentes y los ofendidos y en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, en el Juzgado Quinto de lo Penal de Tijuana, Baja California.

47.- Careos procesales de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, entre el testigo Gustavo Huerta Martínez y los procesados y dentro de la causa penal radicada ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

48.- Diligencia de declaración a cargo del Capitán 1º de Infantería Gustavo Huerta Martínez. de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, en relación a la causa penal radicada ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

49.- Diligencia de declaración a cargo del testigo, de ocupación Policía. de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en relación a la causa penal radicada ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

50.- Diligencia de declaración a cargo del Juez Municipal, Lic. de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, en relación a la causa penal radicada ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

## **K) Causa Penal**

51.- Audiencia de fecha seis de marzo de dos mil diez, rendida ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en relación a la causa penal instruida al indiciado por delitos contra la salud.

52.- Examen de testigo de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a cargo de T6 y T7, hija y empleado del agraviado, respectivamente, dentro de la causa penal radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

53.- Examen de testigo de fecha cinco de julio de dos mil diez, a cargo del Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez y del Capitán Primero de Infantería Gustavo Huerta Martínez, dentro de la causa penal radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

54.- Careos de fecha cinco de julio de dos mil diez, entre el procesado y los testigos Julián Leyzaola Pérez y Gustavo Huerta Martínez, celebrados ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, dentro de la causa penal

55.- Examen de testigo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, a cargo de agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado y T8, vecina del procesado dentro de la causa penal, radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

## **L) Notas médicas de la Dirección Municipal de Salud**

56.- Hoja de nota médica con número de folio 13909, a nombre de elaborado a las 22:51 horas del día tres de marzo de dos mil diez, por el médico de guardia adscrito al Departamento de apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud.

57.- Hoja de nota médica con número de folio 13911, a nombre de elaborado a las 23:00 horas del día tres de marzo de dos mil diez, por el médico de guardia, adscrito al Departamento de apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud.

58.- Hoja de nota médica con número de folio 13912, a nombre de, elaborado a las 23:06 horas del día tres de marzo de dos mil diez, por el médico de guardia Efraín Patiño M., adscrito al Departamento de apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud.

59.- Hoja de nota médica con número de folio 13913, a nombre de, elaborado a las 23:13 horas del día tres de marzo de dos mil diez, por el médico

de guardia adscrito al Departamento de apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud.

#### **M) Certificados médicos emitidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

60.- Certificado de integridad física 04/I/2303/10, a nombre de [redacted], elaborado a las 1:40 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez, por el Dr. [redacted], perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

61.- Certificado de integridad física 04/I/2304/10, a nombre de [redacted], elaborado a la 01:45 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez, por el Dr. [redacted], perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

62.- Certificado de integridad física 04/I/2305/10, a nombre de [redacted], elaborado a la 1:55 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez, por el Dr. [redacted], perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

63.- Certificado de integridad física 04/I/2306/10, a nombre de [redacted], elaborado a las 2:00 horas del día cuatro de marzo de dos mil diez, por el Dr. [redacted], perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

64.- Fe ministerial de lesiones a nombre de [redacted], elaborada a las 11:10 horas de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, dentro de la averiguación previa [redacted].

#### **N) Certificados médicos Centro de Reinserción Social**

65.- Certificado médico de nuevo ingreso a nombre de [redacted], de fecha cinco de marzo de dos mil diez, elaborado a las 18:20 horas por el Dr. [redacted], médico adscrito a los servicios médicos del Centro de Reinserción Social Tijuana.

66.- Certificado médico de nuevo ingreso a nombre de [redacted] Hernández Gálv [redacted] de fecha cinco de marzo de dos mil diez, elaborado a las 18:20 horas por el Dr. [redacted], médico adscrito a los servicios médicos del Centro de Reinserción Social Tijuana.

67.- Certificado médico de nuevo ingreso a nombre de [redacted], de fecha cinco de marzo de dos mil diez, elaborado a las 18:20 horas por el Dr. [redacted], médico adscrito a los servicios médicos del Centro de Reinserción Social Tijuana.

68.- Certificado médico de nuevo ingreso a nombre de \_\_\_\_\_ de fecha cinco de marzo de dos mil diez, elaborado a las 18:20 horas por el Dr. \_\_\_\_\_ médico adscrito a los servicios médicos del Centro de Reinserción Social Tijuana.

#### **Ñ) Observaciones médicas P.D.H.**

69.- Observaciones médicas de fecha doce de marzo de dos mil diez, emitidas por el Dr. \_\_\_\_\_, visitador de atención a víctimas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, respecto a los padecimientos presentados por los agraviados.

#### **O) Cruz Roja**

70.- Oficio CRT/CRTDG/341/10 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, signado por el C.P. \_\_\_\_\_ Director General de Cruz Roja Mexicana, Delegación Tijuana, remitiendo la siguiente documentación:

71.- Formato de servicio de ambulancia Cruz Roja Tijuana, número de bitácora 22764 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez a nombre del paciente \_\_\_\_\_

#### **P) Hospital General**

72.- Oficio 1987/2010, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, signado por el Dr. \_\_\_\_\_, Director del Hospital General de Tijuana, informando que no se localizó expediente a nombre de \_\_\_\_\_

73.- Hoja de atención médica de servicios de urgencias, expedida por el Hospital General de Tijuana, en fecha cuatro de marzo de dos mil diez a nombre de \_\_\_\_\_ (documental proporcionada por agraviado).

#### **Q) Protocolo de Estambul**

74.- Oficio V3/58171 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitiendo informes psiquiátricos a nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

### **III. SITUACIÓN ACTUAL**

Actualmente los agraviados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se encuentran en libertad bajo caución, siendo sujetos a un proceso judicial por el delito de robo simple y abuso de autoridad ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California. Asimismo, en lo que respecta al agraviado \_\_\_\_\_ paralelamente, se le instruye un proceso penal por delitos contra la salud, radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Tijuana, Baja California.

En relación a los servidores públicos señalados, el Teniente Coronel D.E.M., Julián Leyzaola Pérez, se encuentra desempeñándose como Secretario de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, Chihuahua. El Capitán 1º de Infantería, Gustavo Huerta Martínez, desde a principios del mes de octubre del año en curso dejó de ser el Secretario de Seguridad Pública del XX Ayuntamiento de Tijuana, siendo de que hasta la fecha no se tenga conocimiento de que se les hubiere iniciado procedimiento de investigación de oficio por parte de Sindicatura Municipal ante un hecho notoriamente público, como así se encuentra previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Baja California.<sup>2</sup>

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio del capítulo observaciones de la presente Recomendación, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California hace la debida aclaración que, por imperativo constitucional, no se pronuncia sobre las actuaciones ni los procedimientos judiciales, sobre los cuales, por carecer de competencia para conocer, solo expresa su respeto; ello, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 15 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

Expuesto lo anterior, del estudio y análisis conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en los expedientes de queja 109/10 y 432/10, sustanciados ante este Organismo Estatal, se advierte la violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales; violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación; violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, en la modalidad de amenazas, intimidación, lesiones y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuibles al Teniente Coronel Julián Leyzaola Pérez –actual Secretario de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, Chihuahua-, al Capitán 1º de Infantería, Gustavo Huerta Martínez y demás servidores públicos que resulten responsables, en perjuicio de los agraviados.

y en relación a las siguientes consideraciones:

Recurrentemente las autoridades en su finalidad de garantizar una debida seguridad pública, permiten y justifican la vulneración a los Derechos Humanos de toda persona, olvidando por un momento que, es precisamente el Estado Mexicano a través de sus instituciones, el encargado de tutelar dichos derechos. Partiendo de ello, la tortura constituye uno de los actos más crueles que una persona al servicio del Estado puede ejecutar en contra de los propios ciudadanos, siendo un acto aún más grave cuando a

<sup>2</sup> El precepto referido contempla lo siguiente: "para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente..."

dicho funcionario precisamente le corresponde salvaguardar la seguridad pública de un municipio y cuando las autoridades no realizan acciones de investigación a fin de sancionar tales conductas, que sin lugar a dudas encuadran en actos tipificados como delitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, fracción II, tiene previsto que *"toda incomunicación, intimidación o tortura, será sancionada por la Ley Penal"*; sin embargo, a más de año de acontecidos los hechos materia de la presente Recomendación, ninguno de los señalados servidores públicos han sido sancionados por tales conductas; incluso, algunos siguen desempeñándose en actividades de índole de seguridad pública.

## **1.-Violación al Derecho a la Privacidad**

### **1.1. Allanamiento de morada<sup>3</sup>**

De las entrevistas realizadas a los agraviados, se advierte que los cuatro fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios, sin que para ello mediara mandamiento judicial alguno. Dichos hechos, no sólo se corroboran por lo manifestado por los quejosos, sino que al haber ocurrido en las moradas de estos, fue un acto a testiguado por terceros, como aconteció en el domicilio de \_\_\_\_\_, donde se encontraba T1, quien a su vez, es su vecino, por lo cual recuerda lo acontecido el tres de marzo de dos mil diez; fecha en que varios oficiales con uniforme azul marino, de civil y encapuchados, preguntaron por la casa de \_\_\_\_\_, una vez que se los señaló, se acercaron a la casa y a base de golpes tocaban la puerta. Dichas personas, ingresaron al domicilio del agraviado y escuchó que le gritaban "levántate cabrón". A los minutos, sacaron al agraviado de su casa, el cual tenía una herida en la ceja izquierda, subiéndolo a un vehículo tipo *Pick up*, de color blanco, el cual no tenía logo de alguna corporación.

Hechos que, igualmente, fueron testiguados por T2, quien manifestó a personal de este Organismo, que el día tres de marzo de dos mil diez, se encontraba en la banqueta y vio que llegaron un grupo de hombres encapuchados, preguntándole dónde vivía \_\_\_\_\_, y ella les indicó cual era la casa, por lo que acto seguido comenzaron a forzar la puerta para ingresar al domicilio. Se metieron a la casa del agraviado y escuchó que le dijeron "levántate cabrón"; lo vio salir con las manos hacia atrás, sujetadas con un cincho de plástico y una lesión en el rostro a la altura de la frente del lado izquierdo. La testigo preguntó a dónde se llevaban, respondiéndole que no sabían nada; lo subieron a un vehículo el cual no tenía ninguna insignia de alguna corporación, motivo por el cual pensó que se trataba de un secuestro, pero antes que lo subieran la camioneta, bajó un señor vestido de azul marino, estilo uniforme; el cual portaba una placa a la altura del

<sup>3</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente: "allanamiento de morada 1.La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, 2. sin causa justificada u orden del servidor público competente, 3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, 4. realizada directa o indirectamente por un servidor público, 5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público". Cáceres Nieto, Enriquez. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 435.



pecho en forma de estrella, observando que dicho hombre platicaba con el agraviado, al cual le pidió la cartera. El hombre de la placa, no estaba encapuchado, lo ha visto en la televisión, sale de Policía y sabe que le dicen "Huerta".

De la misma manera, en el allanamiento al domicilio de \_\_\_\_\_ también se encontraba T3, quien observó la presencia de personas encapuchadas, quienes forcejaban con este agraviado hasta lograr sacarlo de su casa, a quien únicamente le alcanzó a decirle que no se preocupara, que iba a regresar; siendo que en ese momento debido a la impresión, se desmayó, perdiendo el conocimiento de lo acontecido después. Aunado a ello, la presencia del Director de la Policía y Tránsito, también fue atestiguada por T4, a quien después de mostrarle una lista, e indicar en ella quién era \_\_\_\_\_ se introdujeron a su domicilio por él, lo subieron a un vehículo, alcanzando a observar que una de las camionetas que se encontraban en la vía pública, descendió el Jefe de la Policía Municipal, a quien conoce por "Huerta".

Los testimonios antes mencionados concuerdan plenamente con lo manifestado por T5, quien en la misma fecha tres de marzo de dos mil diez, y tras tener conocimiento que habían detenido a \_\_\_\_\_, se trasladó de inmediato al domicilio de éste. Al llegar, habló con los albañiles que se encontraban trabajando en la casa del agraviado, quienes le informaron que habían entrado personas armadas a la casa y que lo detuvieron a \_\_\_\_\_ así como que a ellos, a base de groserías y malos tratos, los habían encerrado en el baño.

Dicha práctica, también fue utilizada en el domicilio de \_\_\_\_\_, donde T6, observó que dos patrullas llegaron a su domicilio, de las cuales descendieron dos policías, quienes conversaron con \_\_\_\_\_. Minutos después llegaron diversas patrullas, una panel blanca y una camioneta guinda; seis personas se introdujeron a su domicilio, y a T6 la tomaron del brazo y obligaron a sentarse en un sillón. Observó que dos personas bajaron a \_\_\_\_\_ del cuarto, ya esposado. T6 afirma haber preguntado si contaban con una orden de cateo, respondiéndole que buscaban la cartera, la cual se encontraba dentro de una mochila que \_\_\_\_\_ siempre lleva consigo; que un agente vestido de civil tomó la mochila, en la cual había objetos personales. Finalmente, al agraviado lo subieron a una panel blanca, esto se corrobora con lo manifestado por T7, quien se encontraba realizando un trabajo de construcción en el domicilio de \_\_\_\_\_. percatándose que llegaron dos unidades de patrulla en busca del agraviado. Posteriormente, llegaron diversas patrullas, una panel blanca y una Suburban, en la cual se encontraba el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez; que otras personas, las cuales no portaban identificación alguna, sacaron del domicilio al agraviado y lo subieron a una panel blanca. Asimismo, dicho testigo observó que un oficial salió de la casa, con una mochila tipo cangurera.

Asimismo, T8, vecina del agraviado \_\_\_\_\_, observó cuando llegaron varias patrullas, siendo que un policía entró e inspeccionó su casa. Acto seguido, vio al mismo policía entrar al domicilio de su vecino, \_\_\_\_\_, siendo que ella se acercó para preguntar del porqué de la detención, empujándola en ese momento y

diciéndole que no se metiera. Tal testigo, recuerda haber escuchado llorar a la hija de mientras éste era sacado del domicilio.

En relación a lo acontecido en el domicilio del agraviado, T9, presencié los hechos, ya que se encontraba en el interior de su casa, siendo que llegaron varias patrullas tipo *Pick up*, de las cuales descendieron policías uniformados y gritaban ' , los cuales ingresaron a la casa y se lo llevaron, sin conocer hasta ese momento paradero de éste.

Ante tales consideraciones, es evidente la exactitud en el actuar de los servidores públicos (*modus operandi*) al constituirse en los domicilios de los agraviados e ingresar sin mediar orden judicial. Por lo que, no se respetó lo previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que deberá existir un mandamiento judicial expedido por la autoridad competente, que funde y motive dicho acto.

Aunado a ello, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio del agraviado , en la cual certificó diversos daños ocasionados en la casa del afectado, entre ellos, los causados en la puerta principal de la casa. Es un hecho certero que oficiales pertenecientes a la Dirección de Policía y Tránsito, emplearon la violencia para perpetrar a las moradas de los agraviados, siendo que tal actuar fue auspiciado por sus superiores, el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez y el Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, quienes no obstante sabedores del actuar de sus subordinados, contrario a lo establecido el ordenamiento jurídico, consintieron y permitieron el allanamiento a los domicilios de los agraviados; transgrediendo la "garantía a la inviolabilidad del domicilio", que se encuentra consagrada en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, a continuación)<sup>4</sup>; artículo que reconoce la existencia de un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias<sup>5</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana, en lo subsiguiente), en diversas de sus resoluciones, ha considerado que este ámbito de la privacidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada<sup>6</sup>. De ahí la importancia que si bien, el allanamiento de morada es una figura tipificada como delito en el Código

<sup>4</sup> El citado artículo contempla que: "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de una familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

<sup>5</sup> Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia, párr. 193, controvertido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia del caso masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 194.

Penal del Estado,<sup>7</sup> igualmente cierto es que, dicha figura trasciende más allá de lo jurídico, al transgredir la esfera personal de cada individuo, al afectársele en ámbitos que constituyen su vida privada.

## **1.2. Cateos y visitas domiciliarias ilegales<sup>8</sup>**

De los testimonios ya referidos, se desprende que ciertamente los hoy agraviados fueron aprehendidos en el interior de sus domicilios, así como que fueron sustraídos objetos de sus inmuebles; dichos testimonios no sólo toman pleno valor probatorio al tener una íntima relación entre sí, sino que al haber sido rendidos tanto ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos como ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Tijuana, Baja California, por ser ya administrados, fortalecen las versiones de los agraviados, contrarrestando la versión que la autoridad insiste en sostener.

Es un hecho certero para esta Procuraduría que el aseguramiento de una bolsa cangurera, color negro, propiedad del agraviado [redacted], tal y como Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, lo manifestó en su comparecencia ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Tijuana, Baja California, y que la revisión precautoria por la cual se aseguró al agraviado la posesión de la sustancias ilícitas, la efectuó el oficial de apellido [redacted].

Sobre este hecho controvertido, el Juzgado Séptimo de Distrito requirió la comparecencia del Agente de la Policía Estatal Preventiva, [redacted] escolta del Secretario de Seguridad Pública, quien reconoció que efectivamente practicó la revisión precautoria al detenido, pero que en ningún momento se encontró arma de fuego o alguno otro objeto en el interior de la cangurera propiedad de [redacted]; existiendo así, contradicciones entre lo sentado en el parte informativo, lo referido por el Secretario de Seguridad Pública y lo afirmado por la persona encargada de realizar la revisión precautoria. Resultado más creíble la versión del agraviado y los testigos, que fue un oficial el que sustrajo la bolsa color negro, la cual únicamente contenía en su interior objetos personales.

---

<sup>7</sup> El delito de allanamiento de morada se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 174, el cual a la letra dice: "al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. ...".

<sup>8</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por cateos y visitas domiciliarias: "1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. realizada por un servidor público no competente, [...]". Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., p. 438.

## 2. Violación al Derecho a la Libertad

### 2.1. Detención arbitraria<sup>9</sup>

Del parte informativo TZCI/26/2010, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, y por el Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, se evidencia la detención arbitraria que se ejecutó en perjuicio de los hoy agraviados; ya que de dicha documental se desprende que a las 21:00 horas del día tres de marzo de dos mil diez, el Secretario de Seguridad Pública a través de una denuncia ciudadana por parte de uno de los ofendidos, implementó un operativo de búsqueda de los agentes señalados, quienes fueron presentados ante la autoridad competente; sin embargo, del referido parte nunca se advierte en qué consintió el "operativo", ni cómo se efectuó la detención de los indiciados, ya que estos no se encontraban en horario laboral.

Al respecto, es preciso señalar que las facultades del Secretario de Seguridad Pública, como las del Director de Policía y Tránsito, y demás cuerpo de la Policía y Tránsito, no son las de investigar delitos, siendo única y exclusivamente las de prevención de delitos y el correcto tránsito de vehículos, como así se encuentra previsto en el Reglamento de la Secretaría Seguridad Pública<sup>10</sup>. Por ello, es indebido el "operativo" montado por el propio Secretario Seguridad Pública, en colaboración con el Director de la Policía y Tránsito, con elementos de la Policía Municipal bajo su mando, por hacer uso de su investidura de funcionarios públicos y ser precisamente los encargados de brindar el servicio de seguridad pública, transgredieron el principio de legalidad que debe regir en todas sus actuaciones.

Aunado a lo anterior, es incuestionable que no se trataba de un caso de flagrancia, ya que como el propio Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, lo dejó asentado en el parte informativo, tuvo conocimiento de los hechos el día tres de marzo de dos mil diez, es decir, veinticuatro horas después de acontecidos los mismos. Es completamente irracional e inverosímil que un servidor público, a cargo de la Seguridad Pública del municipio de Tijuana, desconozca que ante hechos tipificados como delitos, es exclusiva facultad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación y persecución de estos; de modo que, los servidores señalados como responsables, por adjudicarse atribuciones que no corresponden con las actividades de su encargo, deben ser objeto de una investigación que deslinde su responsabilidad penal.

<sup>9</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por detención arbitraria, lo siguiente: "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona. 2. realizada por un servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o 5. en caso de flagrancia. B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, 2. realizado por un servidor público". Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., p. 245.

<sup>10</sup> Vid. Artículos 6, 9, 42, 45 y 46 del citado Reglamento.

## 2.2. Retención ilegal<sup>11</sup>

Los agraviados, una vez que fueron detenidos arbitrariamente, fueron trasladados a las instalaciones de la antigua cárcel municipal ubicada en la Calle Octava de la ciudad de Tijuana, conocida como "El Búnker", lugar donde fueron retenidos aproximadamente entre 12 a 14 horas; dicho lapso se deduce tomando en consideración que las detenciones de los agraviados se efectuaron entre las 10:00 a las 12:00 horas del día tres de marzo, y la turnación al Agente del Ministerio Público, ocurrió en las primeras horas del día cuatro de marzo de dos mil diez; a pesar que la autoridad en su parte informativo, insiste que la detención de los indiciados aconteció entre las 21:00 y 23:00 horas del día tres de marzo; esta información se contradice con las horas asentadas en las hojas de notas médicas con folios 1309, 13911, 13912 y 13918 expedidas por el Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, y suscritas por el médico perito , quien certificó a los agraviados entre las 22:51 y 23:13 horas del tres de marzo de dos mil diez. De manera que esto sólo sustenta y corrobora lo dicho por los agraviados y testigos, que la detención se llevó a cabo entre las 10:00 y 12:00 horas del día tres de marzo. Resulta completamente ilógico que primero hubiera ocurrido una certificación médica de unas personas que todavía no eran detenidas.

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos, el parte informativo suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y el Director de la Policía y Tránsito, no adquiere pleno valor probatorio, ya que el mismo se desvanece por las señaladas contradicciones de la autoridad aprehensora, aunado a los testimonios y documentales de diversas autoridades, sólo fortalecen la versión de los afectados.

## 2.3. Incomunicación<sup>12</sup>

De la forma indebida en que fueron detenidos los agraviados, era evidente la incertidumbre de los familiares que podría tratarse de un secuestro, ya que los oficiales que ingresaron a cada uno de los domicilios, en ningún momento se identificaron o mostraron orden judicial para perpetrar al interior de las viviendas; desconociendo los familiares el paradero de los afectados.

Si durante la retención de los agraviados en la antigua cárcel municipal, conocida como "El Búnker", se les permitió realizar una llamada para que dieran aviso a sus familiares, ello no fue por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública ó el Director de la Policía y Tránsito, sino a iniciativa de sus compañeros de la corporación. De esta manera, es como los familiares tienen el primer conocimiento del lugar donde se encontraban los afectados.

<sup>11</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por retención ilegal, lo siguiente: "A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. realizada por un servidor público. B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que ordene dejar en libertad a un detenido, 2. realizada por un servidor público. C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenido, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, 2. sin que exista causa legal para ello, 3. por parte de un servidor público". Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., pág. 250.

<sup>12</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por incomunicación, lo siguiente: "1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quienes legítimamente puede hacerlo, 2. Realizada directa o indirectamente por un servidor público". Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., pág. 241.

Hecho que se corrobora con el testimonio de T2, quien el miércoles tres de marzo de dos mil diez, recibió una llamada del agraviado \_\_\_\_\_, quien le dijo "sáquenme de aquí, ya no aguanto estar aquí".

Pese a que la propia autoridad negó en un principio que los detenidos se encontraran en las instalaciones del "Búnker", policías municipales que salían de dicho lugar, informaron a los familiares que ahí estaban los cuatro detenidos, mismos que habían sido lesionados; por lo cual, los familiares procedieron a interponer una demanda de amparo en contra de la incomunicación en la que se encontraban los agraviados, teniendo como hora de registro la presentación de la demanda las 23:43 horas del día tres de marzo de dos mil diez; constituyéndose el actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, Lic.

\_\_\_\_\_, en las instalaciones de la comandancia de la calle Octava y Constitucional, donde fue atendido por la comandante en turno, \_\_\_\_\_, quien informó que en esa comandancia ya no se encontraban los de nombre \_\_\_\_\_;

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ que por la mañana de ese día, es decir, el tres de marzo de dos mil diez, estuvieron en las instalaciones del banco de armas, "El Búnker", pero fueron trasladados a otro lugar en el transcurso de la tarde, desconociendo el paradero de estos y si los mismos se encontraban a disposición de alguna otra autoridad<sup>13</sup>.

En consecuencia, ante la importancia de lo asentado por el actuario en mención, ya que los actuarios judiciales cuentan con fe pública. se deriva su relevancia. De manera que todo lo asentado por el Lic. \_\_\_\_\_ en relación a la información proporcionada por la comandante en turno, \_\_\_\_\_, tiene plena certeza y veracidad. Es aplicable a lo antes elucidado, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "**NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario".<sup>14</sup>

Bajo esta tesitura, es un hecho certero que los agraviados fueron incomunicados por un lapso mayor a las doce horas en las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal, conocida como "El Búnker". Ello, no obstante las negativas de los servidores públicos señalados como responsables al momento de rendir sus informes justificados.

<sup>13</sup> Información deducida de la razón actuarial del juicio de amparo 108/2020, suscrito por el Lic. Carlos Israel Badilla Navarrete, Actuario Judicial del Juzgado Séptimo de Distrito de Tijuana, Baja California.

<sup>14</sup> Registro No. 205152. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, página: 265. Tesis: IV.2o. J/4 Jurisprudencia.

### 3. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

#### 3.1. Ejercicio indebido de la función pública<sup>15</sup>

De las constancias obrantes en el expediente de queja que da origen a la emisión de la presente Recomendación, se advierten diversas contradicciones respecto al parte informativo suscrito por los entonces Secretario de Seguridad Pública y Director de la Policía y Tránsito; de dicho documento se advierte que estos estuvieron a cargo de la detención de los hoy afectados, señalando únicamente que el operativo implementado para la localización de los oficiales señalados inició a las 21:00 horas, culminando a las 23:00 horas, omitiendo informar en qué consintió tal operativo y cómo es que se logró la localización de éstos.

Esta documental, además, se ve desvirtuada por las propias declaraciones de los servidores públicos que firman el parte informativo. Toda vez que, como aconteció en el examen de testimonio a cargo del Teniente Coronel D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública, rendido ante el Juez Quinto de lo Penal de Tijuana, Baja California, en relación a la causa penal 142/2010 instruida en contra de \_\_\_\_\_ en las preguntas realizadas por la defensa, afirmó no recordar quien había redactado el parte informativo, pese a que reconoce el contenido y su firma del citado parte.

Aunado a ello, también fue requerida la presencia del Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, quien ante la autoridad jurisdiccional, manifestó que el parte informativo realizado con motivo de la detención de los agraviados, fue redactado por el Teniente Coronel, Julián Leyzaola y él como testigo. En el caso concreto, la veracidad del informe rendido por ellos es discutida. No sólo porque el contenido del informe es dudoso, sino también porque ni siquiera quienes lo suscriben están de acuerdo en su elaboración. Ante la negativa del propio Secretario de Seguridad Pública, de no recordar quien elaboró dicho parte, y la afirmación del Director de la Policía y Tránsito, que aquel fue quien personalmente lo redactó, queda patente el ejercicio indebido de sus cargos, al hacer un uso ilegítimo de documentos públicos, expedidos por una autoridad y con el cual se certifican las actuaciones llevadas a cabo por el personal de la Policía y Tránsito.

La implementación del operativo realizado por los mencionados servidores, connota un abuso de sus funciones, ya que conforme a los artículos 42 y 45 de la Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública,<sup>16</sup> carecían de facultades para ello, siendo sus atribuciones

<sup>15</sup> Se conceptualiza como ejercicio indebido de la función pública. 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2. realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y 3. que afecte los derechos de los gobernados. Cáceres Nieto, Enriquez, op. cit., pág. 138.

<sup>16</sup> Los citados artículos, contemplan lo siguiente: artículo 42.- La Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, es la dependencia que tendrá a su cargo el mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, supervisar el correcto tránsito de vehículos y prevenir la comisión de delitos, la violación de reglamentos y demás disposiciones, en el ámbito de su competencia en la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana. Artículo 45.- La Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, como cuerpo preventivo de seguridad pública, tendrá competencia en las materias que determine la Ley, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, el presente reglamento y los demás reglamentos municipales, en lo que sean aplicables, teniendo a su cargo el despacho de los siguientes asuntos: I. Realizar las acciones de

la supervisión del correcto tránsito y prevención del delito; colaborando con corporaciones estatales y federales en la prevención del delito y el combate a la delincuencia, sin que en ningún momento los autorice a realizar operativos para el aseguramiento de personas.

En relación a la actuación por parte del Juez Municipal en turno, Lic.

....., quien supuestamente turnó a los detenidos ante el Agente del Ministerio Público del fuero común; del oficio de determinación 220/ [ilegible]/2010, elaborado a las 00:15 horas del cuatro de marzo de dos mil diez, en el apartado de los alegatos expuestos por los presentados, no se redactó información alguna, lo cual se traduce que estos nunca expusieron inconformidad o información a conocimiento de la autoridad referida; sin embargo, de la declaración rendida por el Lic.

..... en calidad de testigo ante el Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, evidencia su grave omisión, ya que admite que mientras se encontraba en las oficinas de Inteligencia de la Policía Municipal, cruzó [sic] palabras con el agraviado ..... quien le manifestó que no había hecho nada, que no sabía el por qué se encontraba detenido. Asimismo, que dos o tres de los detenidos le dijeron que sus aprehensores los habían lesionados, sin que en ninguna constancia de la citada causa penal, obre documental alguna de la turnación de los servidores públicos que firman el parte informativo y por ende, lo encargados del aseguramiento de los hoy agraviados.

Con las anteriores omisiones se dejó de observar lo previsto en los artículos 59 y 62 del Reglamento de Justicia para el municipio de Tijuana, Baja California,<sup>17</sup> al no informar a los presentados los motivos de su detención; ni de los hechos que les eran imputados; por no turnar a los elementos a cargo de la detención de los agraviados, por haberlos lesionado, y por ser omiso al no redactar los hechos expuestos por parte de los agraviados en el oficio de turnación.

---

vigilancia preventiva para la preservación del orden, la tranquilidad ciudadana, la seguridad pública y armonía social de la población del Municipio; II. Atender preventivamente las denuncias que sobre violencia doméstica, le presente la ciudadanía; III. Colaborar con otras corporaciones estatales y federales en la prevención del delito y el combate a la delincuencia; ...

<sup>17</sup> La mencionada normatividad, contempla lo siguiente:

Artículo 59.- Una vez que el infractor sea presentado ante el juez municipal, éste conocerá en primer término la versión del policía o agente de tránsito que haya intervenido, y de quien haya presentado la denuncia en su contra y la de los testigos si hubiere. A continuación escuchará al acusado, a fin de formarse una idea lo más precisa de la falta cometida...

Artículo 62.- Los detenidos que sean llevados ante la presencia del Juez Municipal tendrán y se les informará, de los derechos siguientes: I. Se le haga de su conocimiento el o los cargos que se le imputan, los nombres de los ciudadanos o agentes de autoridad que se los atribuyan. II. El defenderse por sí mismo en contra de las imputaciones que se le atribuyan o de ser asistidos por persona de su confianza para que lo defienda. III. Tener la oportunidad de comunicarse mediante vía telefónica y/o por cualquier otro medio disponible, sin abandonar la sala del Juez Municipal, con sus familiares y demás personas que le puedan procurar el auxilio que requiera para su defensa o para el pago de las sanciones económicas que se le llegaren a imponer. IV. Estar en igualdad de circunstancias frente al Juez Municipal respecto de su acusador y con relación a sus aprehensores. V. Estar presente en la audiencia que sobre su caso se realice y se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.



## 4. Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

### 4.1. Amenazas e intimidación<sup>18</sup>

De los testimonios rendidos por los agraviados se desprende que los mismos fueron amenazados e intimidados por el Teniente Coronel Julián Leyzaola Pérez, quien les advirtió antes de ser remitidos a la Agencia del Ministerio Público, lo siguiente, “*voy a redactar el parte mugrosos y, ay de ustedes, si me desmientan en el Ministerio Público, tengo gente en todos lados y los puedo mandar matar*”. Incluso, el propio Secretario de Seguridad Pública amenazó al agraviado Eduardo Romero Enríquez, haciéndole saber que en caso de que no firmara la renuncia, lo consignaría con una arma de fuego y droga, amenaza que fue consumada, ya que actualmente se le instruye un proceso por delito contra la salud en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado, aunado a la causal penal por los delitos de robo y abuso de autoridad ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Tijuana, Baja California.

Todo lo anterior transcurrió durante el cautiverio que vivieron los agraviados en las instalaciones del “Búnker”, y mientras se encontraban atados de manos con cinchos de plástico; incluso, alguno de ellos con el rostro cubierto con cinta adhesiva, lo que por sí mismo, ya implica que los agraviados se encontraban en un estado de indefensión, al estar situados en una condición de vulnerabilidad mayor.

Es importante advertir que, la impunidad es un factor relevante en el miedo que sigue atemorizando a los agraviados, ya que a más de un año de denunciados los hechos, algunos de los funcionarios señalados siguen ocupando cargos en la administración pública, lo cual evidencia la falta de compromiso por parte de las autoridades de todos los niveles de gobierno para investigar actos contrarios a la dignidad e integridad de toda persona. De ahí que, sea plenamente fundado que los afectados teman por sus vidas y las de sus familiares, al ser testigos vivenciales de que a pesar de existir las instancias y recursos correspondientes para denunciar irregularidades en el desempeño de servidores públicos, en la práctica, no sean suficientes para garantizarles un mínimo de seguridad en su esfera personal.

<sup>18</sup> La doctrina contempla, lo siguiente: “Amenazas. A) 1. La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, 3. realizada por un servidor público. B) 1. La acción consistente en la anuencia realizada por un servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. 2. si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad”. Intimidación. A) 1. Cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, 2. realizada por un servidor público, por sí o por interpósita persona, 3. utilizando la violencia física o moral, 4. con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero, 5. denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley. B) 1. Cualquier conducta ilícita u omisión de una conducta lícita debida, 3. con motivo de querrela, denuncia o información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley, 4. por la que se lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten o, 5. de algún tercero con quien dichas personas guardan algún vínculo familiar, de negocios o afectivo”. Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., págs. 403 y 411.

#### 4.2. Lesiones<sup>19</sup>

Las lesiones que presentaron los agraviados fueron debidamente certificadas ante los Servicios Médicos Municipales, la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, los Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social La Mesa, e incluso, por el Lic. \_\_\_\_\_, actuario judicial del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, quien al constituirse en las instalaciones del Centro de Readaptación Social La Mesa, Tijuana, Baja California, con la finalidad de notificar la demanda de amparo presentada a favor de los agraviados, hizo constar las lesiones que observó al entrevistarse con estos.

Es destacable señalar que el agente de la Policía Estatal Preventiva, \_\_\_\_\_, adscrito como escolta del Secretario de Seguridad Pública, refirió ante el Juzgado Séptimo de Distrito, que se sometió al agraviado \_\_\_\_\_, cuando éste intentó agredir físicamente al Teniente Julián Leyzaola Pérez; sin embargo, en lo declarado ante el Juez Quinto de lo Penal, por el Juez Municipal en turno, el Lic. \_\_\_\_\_,

quien también tuvo conocimiento de los hechos, manifestó que los agraviados no se percataron de su presencia, no porque no hubieran sido presentados ante él, sino que los afectados se encontraban muy nerviosos y golpeados, y que por ello no pudieron percatarse de su presencia.

Además de lo contradictorio de las declaraciones, ambas concuerdan en el hecho de que los agraviados estaban lesionados. Considérese cómo una persona puede estar tan lesionada, al grado que no pueda percatarse de la presencia de otras personas que se encuentren a su alrededor, pero sí estar consciente y tener la fuerza física para agredir a un funcionario que, por el rango y desempeño que ocupa un Secretario de Seguridad Pública, cuenta con cuerpos de seguridad a su alrededor y mando inmediato, precisamente para evitar cualquier tipo de agresión hacia su persona.

De igual forma, a partir de las propias declaraciones del Lic. \_\_\_\_\_, Juez Municipal, se robustece la convicción de que las lesiones de los agraviados ocurrieron precisamente como ellos las narraron. En el presente caso, no se observó lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en cuyo artículo 46 expresamente se establece que la función de todo servidor público deberá desempeñarse bajo observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; ya que como el propio Lic. \_\_\_\_\_,

lo manifestó, él observó a los detenidos lesionados, e incluso dos o tres de ellos, le dijeron que los agentes aprehensores los habían golpeado, y no obstante ello, el referido servidor público no dio vista al Agente del Ministerio Público, respecto lo señalado por los detenidos.

<sup>19</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por lesiones, lo siguiente: 1. "Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona". Cáceres Nieto, Enriquez, op. cit., pág.406.

En el parte informativo elaborado con motivo de la detención de los agraviados, el cual fue suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez y el Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, se asentó que y agredieron a unos oficiales, y que incluso, uno de los asegurados logró rasgar el uniforme de un oficial, pero es de observarse que se omite informar dónde acontecieron tales hechos, el nombre de los oficiales agredidos, qué lesiones se causaron, y si existió querrela o no por esas lesiones proferidas.

De modo que por el cúmulo de contradicciones, la falta información precisa y, sobre todo, por no existir ningún elemento de convicción que justifique el argumento asentado en el parte formativo, suscrito por los entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal y el Director de la Policía y Tránsito Municipal, no es verosímil atribuir las lesiones de los agraviados al sometimiento en su detención. Además, si dichas lesiones realmente hubieran ocurrido en la detención, los agraviados entonces fueron objeto de una violencia ilegal por presentar lesiones propias de un uso de fuerza innecesario y desproporcionado, considerando que los testimonios sobre los hechos, son coincidentes en señalar que agraviados fueron complacientes a su detención, pese a ser arbitraria.

En el presente el caso, sobre las lesiones que presentó el agraviado fue necesario que se le brindaran primeros auxilios por parte de la Cruz Roja Mexicana; posteriormente, fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital General; sin embargo, en uno y otro caso, las atenciones médicas fueron ordenadas por el Agente del Ministerio Público. Si fuera verdad lo que indican los servidores públicos señalados como responsables, que las lesiones del agraviado fueron producto de un sometimiento, entonces, porqué no explica ni justifica que al detenido no se le brindaron las atenciones médicas que requería, dada la gravedad de las lesiones presentadas, y fuera otra autoridad quien las ordenara. Como ya se ha dicho, estas contradicciones y omisiones, demuestran la falta de probidad por parte del Secretario de Seguridad Pública, el Director de la Policía y Tránsito y el Juez Municipal en turno, al no solicitar la atención médica requeridas por un detenido lesionado, por irresponsablemente poner en peligro la vida de un detenido bajo su custodia. Lo asentado en el multicitado parte informativo, sin más, es una burda justificación de las lesiones de los detenidos, con el objeto de eximir a los ejecutores de una responsabilidad administrativa y penal.

#### **4.3. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>20</sup>**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, enérgicamente se opone a que aún en la actualidad se sigan empleando dichas tácticas de tortura, no sólo por el sufrimiento que causa directamente a la víctima, sino constriñe un

<sup>20</sup> La doctrina ha determinado que se entiende por tortura, lo siguiente: "A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2. realizada directamente por un servidor público, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice a un particular, 4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5. información, confesión, o 6. castigarla por un acto de haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servir de un tercero, 2. realizada por parte de un servidor público, 3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia". Cáceres Nieto, Enríquez, op. cit., págs. 396-397.

acto que lastima a la sociedad, al ser precisamente servidores públicos quienes ejecuten tales actos en perjuicio de los propios ciudadanos. La tortura es un acto que va mas allá de un abuso del poder, connota una falta de sensibilidad y respeto a la dignidad humana, por lo que un funcionario al servicio del Estado, que es capaz de ejecutar o permitir un acto de tal gravedad, debe ser señalado y separado de su cargo, por ser una falta gravísima en contra de la humanidad.

Los actos de tortura empleados en contra de los hoy agraviados se ejecutaron en las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal, lugar que fue conocido como "El Búnker". Como el agraviado [redacted] lo manifestó en la entrevista realizada por personal de este Organismo, dicho lugar fue acondicionado como sala de tortura; en él, hay dos cuartos, que se encuentran de manera aislada, lo cual no permite que se emitan sonidos hacia el exterior. En el referido lugar, los agraviados fueron víctimas de tácticas de tortura, las cuales consistieron desde golpes sobre el cuerpo, cachetadas, asfixia por medio del uso de bolsas de plástico colocadas sobre sus cabezas y sujetas del cuello por un cincho de plástico, así como golpes en la espalda con una varilla y con la culata de un rifle.

Con la finalidad de verificar el lugar en el cual estuvieron retenidos y fueron torturados los agraviados, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal, ubicadas en avenida Constitución y calle Ocho, en la Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California (a dicho lugar también se le denominaba en ese momento el bunker), y recorrió sus instalaciones. En la visita se pudo observar el área del "Banco de Armas", pero se restringió el acceso a la misma; después, a un costado de dicho lugar, se encontró una aula de grandes dimensiones, que a decir del Sub-Jefe de apellido Medina, quien fue asignado por la Secretaría de Seguridad Pública para que brindara el apoyo en el recorrido, ahí se planeaban las tácticas a seguir en ciertos casos; igualmente, se tuvo a la vista un pizarrón blanco sin ninguna anotación y sobre un mueble, una hoja blanca con la leyenda "Universidad Búnker"; continuando el recorrido, se llegó a un cuarto que es utilizado para archivar las fotografías y datos de identificación de las personas detenidas por la Policía Municipal. Posteriormente, el personal de este organismo se trasladó a las oficinas que se encuentran contiguas a las instalaciones de Bomberos, y por información del Sub-Jefe Medina, en la fecha en que acontecieron los hechos motivo de la queja, no señaló que dichas oficinas eran las asignadas al área de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Con lo anterior, para todos los efectos legales, quedó certificada la existencia del lugar identificado por los agraviados como "El Búnker".

Aunado a lo ya expuesto, fue solicitado el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, -Manual mejor conocido como Protocolo de Estambul-; ello, a fin de documentar en su caso, aquellas secuelas emocionales y psicológicas presentes en los agraviados.

[redacted] y [redacted] y producto de los actos de tortura de los cuales fueron víctimas. Siendo el resultado general de la valoraciones médico

psiquiátricas practicadas a los tres agraviados, la presencia de trastorno por estrés postraumático; así como una concordancia entre los hallazgos descritos en los dictámenes de integridad física y la descripción del maltrato físico y mental. Y, en particular, respecto cada agraviado, lo siguiente:

presentó depresión moderada y ansiedad severa; percibe amenazante el hecho de haber denunciado a los funcionarios públicos y esta situación contribuye a afectar su salud mental;

contó con depresión moderada y ansiedad leve; la pérdida del empleo, el haber sido exhibido en los medios de comunicación como policía corrupto y la sensación de amenaza permanente de volver a ser detenido e involucrado con el crimen organizado, son hechos que contribuyen a afectar su salud mental; y,

mostró depresión y ansiedad severa; la percepción de que puede ser detenido nuevamente e involucrado con el crimen organizado, son hechos que también contribuyen a afectar su salud mental.

Ahora bien, por la trascendencia de tales documentales, es importante citar el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 42/2010, determinando que los certificados médicos son los elementos de prueba idóneos de tortura. Bajo esta tesis, los dictámenes y certificados de integridad física practicados en diversos momentos a los agraviados, por un lado, son el documento fehaciente de la tortura física a la cual fueron objeto, y por el otro, la aplicación del Protocolo de Estambul, corrobora las secuelas psicológicas a consecuencia de la tortura.

La conducta realizada por los servidores públicos señalados como responsables, encuadra dentro de la definición de tortura. En la doctrina especializada, se ha determinado que tortura es aquella acción que cause dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por un servidor público con el fin de obtener del sujeto pasivo información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.<sup>21</sup>

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana Baja California, los actos de tortura que señalaron los agraviados de nombres

y , y que fueron cometidos en su contra, se encuentran plenamente acreditados en las constancias recabadas y diligencias realizadas por personal de este organismo, de las cuales se evidencia la ilegal actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al producirles dolores físicos a los agraviados, los cuales se tradujeron en las lesiones que les ocasionaron durante su retención, a través de la aplicación de métodos no permitidos por los ordenamientos jurídicos; habiendo sido empleados tales métodos directamente por el entonces Secretario de Seguridad Pública,

---

<sup>21</sup> Supra.20

Julián Leyzaola Pérez; por el entonces Director de Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez; por el agente de la Policía Estatal Preventiva, ; por el Policía Municipal adscrito al grupo de Inteligencia, identificado como y por demás personal de la citada corporación, quienes ejecutaron y permitieron se infligieran dolores físicos y síquicos a los agraviados, con el propósito de que estos aceptaran su participación en hechos que se les atribuían y no se negaran a firmar su renuncia.

Conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Tratado del cual el Estado Mexicano es parte, las instituciones públicas están obligadas a sancionar y prevenir dichas tácticas bajo todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y cualquier otra que tenga la finalidad de erradicar la tortura<sup>22</sup>. Así que partiendo de que se debe realizar una eficaz investigación respecto a los servidores públicos señalados, ello deberá ser tal y como se encuentra previsto en los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, documento adoptado por la Asamblea General de la Organizaciones de los Estados Americanos, y que a la letra contempla: *“las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultados de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones”*.<sup>23</sup>

En consecuencia, se deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar la integridad de todos los agraviados, así como la de sus familiares, con la finalidad de evitar cualquier acto de represalia en su contra. No debiéndose olvidar, la gravedad de los actos de tortura, ni que los agraviados efectivamente fueron amenazados por el Secretario de Seguridad Pública, Julián Leyzaola Pérez, en sentido de que podría ordenar que los privaran de la vida.

## **V. Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen**

La detención a la cual fueron sujetos los agraviados, se hizo del conocimiento de la opinión pública a través de diferentes medios de comunicación convocados por las propias autoridades municipales; y, en el acto en cuestión, se aseguró la participación de los agraviados en hechos tipificados como delitos, sin que siquiera hubieran sido turnados a la autoridad competente para que determinara su situación legal.

Lo anterior, constituye una abierta transgresión a lo estipulado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha

<sup>22</sup> Preceptos consagrados en los artículos 1 y 17 de la mencionada Convención.

<sup>23</sup> Resolución 55/89 Anexo, punto 3b, de 4 de diciembre de 2000.

quedado sentado como precedente en la tesis P. XXXV/2002, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, bajo el rubro: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".<sup>24</sup>*

La exhibición de los agraviados como personas detenidas por la Policía Municipal, transgrede dicho principio, ya que su aseguramiento bajo ninguna circunstancia, legalmente constituye que estos sean penalmente responsables. En el informe justificado rendido por el L. A. E. Director de Relaciones Públicas y Comunicación Social del XIX Ayuntamiento de Tijuana, se manifestó que los programas del Ayuntamiento, se hacen del conocimiento de los medios de comunicación, en términos generales, sin imputar y responsabilizar a persona alguna.

En relación a ello, cabe advertir que, si bien el Estado a través de sus instituciones no puede limitar la libertad de prensa, no menos cierto es que la autoridad municipal no cuenta con atribuciones para restringir al titular del derecho a la vida privada, ya que

<sup>24</sup> Registro No. 186185. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, página: 14.

precisamente se invade una esfera en un ámbito donde el Estado no tiene injerencia alguna. Al respecto, es relevante pronunciar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a al ámbito privado de cada individuo. DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *“Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho”*<sup>25</sup>

Y, conforme a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de mayo de de mil novecientos ochenta y uno, la protección a la honra y de la dignidad, se encuentra plenamente consagrada en su artículo 11, lo cual obliga al Estado Mexicano a garantizar el pleno goce de dicho derecho humano. De igual forma el artículo 14 de la mencionada Convención, prevé la rectificación de información inexacta o agravante, que transgreda lo dispuesto en artículo 11 ya citado; siendo evidente que en el caso en concreto, se dejó de observar el derecho a la honra y dignidad de los agraviados, al ser exhibidos ante medios de comunicación y por las propias declaraciones realizadas por el Director de la Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez, quien ante un medio impreso afirmó: *“aunque se les detenga con el botín, siempre se declaran inocentes (pues) es una estrategia (de) que digan, tú no digas que eres culpable, hasta que no se te compruebe lo contrario”; “desviar la atención a lo que realmente se les está señalando y el señalamiento es bien claro en el cual ellos dicen, sí”*.<sup>26</sup>

Lo aseverado en las declaraciones realizadas por el Director de la Policía y Tránsito, es una acto de desinformación y sólo generó un prejuicio respecto a un hecho que hoy se dirime en un Juzgado Penal, no respetando lo ordenado por el principio de presunción de

<sup>25</sup> Registro 168944. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 1253, tesis aislada I.3º.C.695 C.

<sup>26</sup> Declaración realizada ante el medio impreso Agencia Fronteriza de Noticias (AFN), de fecha nueve de marzo de dos mil diez.



inocencia consagrado tanto en nuestra Carta Magna y como en los Tratados de Derechos Humanos interpretados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

## VI. Capítulo de indemnización

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de los hoy agraviados, resulta plenamente procedente la reparación del daño, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

Es incuestionable que como están acreditados los hechos materia de esta recomendación, se deriva que los agraviados fueron víctimas de tortura, igualmente quedando demostrada la participación directa del entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, Julián Leyzaola Pérez; el Director de Policía y Tránsito, Gustavo Huerta Martínez; el agente de la Policía Estatal Preventiva, Juan Antonio López Martínez; el Policía Municipal adscrito al grupo de Inteligencia, identificado como " " y demás personal adscrito a la mencionada Secretaría.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (primero de enero de dos mil cuatro) según el único artículo transitorio; artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, menciona lo siguiente: *"...de esta forma, para que respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos; entre ellos, el principio de presunción de inocencia"*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, fondo supra nota 142, párr. 144. Caso Palamara Iribarne, supra nota 47, párr. 198. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia serie C No. 152, párr. 90 y Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, serie C No. 141, párr. 69.

<sup>28</sup> Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.* El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "responsabilidad directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado la violación a los Derechos Humanos de los hoy agraviados y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup>.

---

rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."

<sup>29</sup> A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." "Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo Transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil nueve, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero Transitorio reformado que: *"La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once"* y, en su artículo Quinto Transitorio señala: *"Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial"*.

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado, y en lo que respecta en nuestro Estado de Baja California a partir del presente año, esto conforme a lo ya mencionado anteriormente.

Resulta aplicable al presente caso, supletoriamente, el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *"En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la recomendación que se emite, en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 1, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente<sup>30</sup>; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>; 5.1 y 5.2 de la

---

indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

Convención América sobre los Derechos Humanos<sup>32</sup>; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>33</sup>; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>34</sup>; 2 y 3, inciso a, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>35</sup>; 1, 2, 3, 6 y 11 Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes<sup>36</sup>; por otra parte los principios 1, 2, 3, 6 y 36.1 del Conjunto de Principios Para

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."; artículo 20, último párrafo. "[...] todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Artículo 20 apartado B, fracción 11. "a declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio". Artículo 22 párrafo primero. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado"; artículo 29. "En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos; "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." "Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano."

<sup>32</sup> Convención Americana de Los Derechos Humanos; "Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

<sup>33</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos; "Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;"

<sup>34</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; "1... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ..." "2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

<sup>35</sup> Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura; "Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin... ". Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan."

<sup>36</sup> Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes e incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 11. Cuando se

la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>37</sup>; así mismo, no se debe soslayar los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979)<sup>38</sup>; 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>39</sup>; 46 fracciones IX y XI, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como los artículos 4, 33, fracciones I, II, XXI, XXII y XXIII, 134, 135 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California<sup>40</sup>.

---

demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

<sup>37</sup> Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. PRINCIPIO 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. PRINCIPIO 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. PRINCIPIO 36.1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

<sup>38</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". Artículo 7. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán". Artículo 8. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

<sup>39</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". Artículo 4.- "A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Artículo 5.- "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

<sup>40</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley...; Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

En virtud de lo antes descrito y fundado, a Usted Lic. Carlos W. Bustamante Anchondo, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento, esta Procuraduría formula las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se dé vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos y ex servidores públicos señalados, siendo los siguientes: el ex Secretario de Seguridad Pública Municipal, Julián Leyzaola Pérez; el ex Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Gustavo Huerta Martínez; el Lic. \_\_\_\_\_ quien al momento de que sucedieron los hechos, fungía como Juez Municipal, por las acciones y omisiones en las que incurrieron, con la independencia que estos ya no se encuentren en el desempeño del servicio público, como se encuentra previsto en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California.

**SEGUNDA.-** Se dé vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, para que se inicie investigación y el correspondiente procedimiento administrativo por haber participado en los hechos que originan la emisión de la presente recomendación, en contra del entonces Jefe de Distrito, de la Delegación de San Antonio de los Buenos de la Policía Municipal, \_\_\_\_\_ y en contra de \_\_\_\_\_ agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado, quien estaba comisionado como jefe de escoltas del entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal; de igual manera, previa ejecución de acciones tendientes a la identificación del Policía Municipal adscrito al grupo de inteligencia, identificado como "Delfin", así como de todos los elementos de la citada corporación, que ejecutaron, coadyuvaron y permitieron se violaran los derechos humanos de los agraviados, también se les inicie un procedimiento administrativo por haber participado en tales hechos.

**TERCERA.-** En virtud de haberse acreditado que los agraviados

fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente, esto conforme al capítulo II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y

---

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; XIX. Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública; XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas... Artículo 134.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos... Artículo 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Municipios de Baja California, referente a las indemnizaciones; y se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctimas, durante todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

**CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

**QUINTA.-** Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora ante el Juez Municipal en turno, quien dictará su correspondiente determinación a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables.

**SEXTA.-** Que el área de comunicación del Ayuntamiento, convoque a los medios de comunicación y ante ellos emita un comunicado de prensa, a fin de rectificar la información y declaraciones entonces realizadas por los señalados servidores públicos ante medios de comunicación, debiendo darse a conocer que la afirmación de que los agraviados participaron en hechos tipificados como delitos, transgredió el principio de presunción de inocencia, del cual gozan todas las personas sujetas a un proceso penal, y que corresponde en exclusiva a las autoridades jurisdiccionales, establecer si los agraviados son penalmente responsables. Lo anterior, en estricto acatamiento al artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tratado firmado y ratificado por el Estado mexicano.

**SÉPTIMA.-** Con la finalidad de garantizar la integridad física de los agraviados y su entorno, deberá girarse instrucción al personal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que se abstengan de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en perjuicio de los agraviados y sus familiares.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha de

notificación y al mismo tiempo, se le hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la Ley en comento, que tienen el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**  
**EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN**  
**CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

**HERIBERTO GARCÍA GARCÍA**

C. c. p. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California  
C. c. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno  
C. c. p. Dip. José Máximo García López.- Presidente del Congreso del Estado, XX Legislatura de Baja California  
C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública  
C. c. p. Dip. Lizbeth Mata Lozano.- Presidenta de la Comisión de Justicia  
C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
C. c. p. Lic. Rommel Moreno Manjarrez.- Procurador General de Justicia del Edo. Para los efectos legales correspondientes  
C. c. p. Gustavo Huerta Martínez.- Ex Servidor público responsable, para su notificación  
C. c. p. Julián Leyzaola Pérez.- Ex Servidor público responsable, para su notificación  
C. c. p. José Antonio Zapari Chávez.- Servidor público responsable, para su notificación  
C. c. p. Francisco Javier Del Castillo.- Servidor público responsable, para su notificación  
C. c. p. Juan Antonio López Martínez.- Servidor público responsable, para su notificación  
C. c. p. :- Agraviado, para su notificación  
C. c. p. Agraviado, para su notificación  
C. c. p. - Agraviado, para su notificación  
C. c. p. - Agraviado, para su notificación  
C. c. p. Expediente  
C. c. p. Minutario